



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Radicación 2021-00338-00

Armenia, Quindío, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

*Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia proferida por este despacho, el pasado 5 de Septiembre de 2023, (**archivo 52**) mediante el cual se rechazó la demanda de intervención excludendum, allegada dentro del presente proceso DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Promovido por MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos determinados SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO.*

RECUENTO PROCESAL

*El día 14 de Julio de 2021 (**sic**), (archivo# 47), este despacho procedió a inadmitir la solicitud de intervención EXCLUDENDUM dentro del proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ello en razón a los defectos que adolecía la demanda. (Entiéndase que, la fecha real de dicho pronunciamiento fue, 14 de julio del 2023, esto según firma electrónica)*

Una vez transcurrido el termino para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte interesada presento escrito contentivo de subsanación de la demanda, posterior, una vez calificada la demanda, el despacho procedió a rechazarla mediante auto del 5 de septiembre de 2023, por cuanto consideró que, si bien es cierto el togado allegó escrito, también lo es que, no subsanó en debida forma la demanda.

Una vez notificado por estado, este último ordenamiento, la parte interesada incorporo memorial invocando el recurso de reposición en subsidio apelación.

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso, y durante el término de su fijación en lista hubo pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la demandante, donde le manifiesta al despacho que, no tiene reparo alguno frente al auto objeto de recurso, que no encuentra vulneración al acceso a la administración de justicia por el hecho del rechazo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, considera el juzgado que, la exigencia de los requisitos de ley para proceder a la calificación de una demanda, se encuentra establecidos en Nuestro estatuto procesal civil, donde se contemplan una serie de normas que, pretenden garantizar el éxito del proceso.

Que, si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que, tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, se está consagrando la posibilidad de todas las persona de acudir libremente a la jurisdicción, siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia, aunado a que deben en orden estricto reunir los requisitos de ley.

Dicho lo anterior para significar que, la adopción de la inadmisión de la demanda de intervención EXCLUDENDUM se produjo, únicamente por los

defectos que adolecía la demanda, ello en atención a lo previsto en el Artículo 63 y 82 del CGP, los cuales fueron perfectamente anunciados en el auto de fecha Julio 14 de 2021(sic) (archivo # 47).

Ahora bien, respecto al auto que se ataca por medio de recurso de reposición, el rechazo de la demanda, se profirió por cuanto el actor, no logro subsanar tales defectos como por ejemplo la negativa de Incorporar el poder que, lo facultaba para actuar, no aclaro hechos y pretensiones de la demanda en la forma, que, se le indico en la providencia inadmisoria, entre otros aspectos, lo que indudablemente genero el rechazo de la misma.

Para concluir, la ley impone como deber al Juez de observar y señalar los defectos de la demanda, para que, a su vez el demandante los corrija dentro del termino de ley, y como en el presente caso la parte interesada no cumplió con dicha carga procesal, la decisión de rechazo fue acertada, amparada en lo previsto en el Artículo 90 Ibídem.

Así las cosas no se repondrá, el auto atacado, y en su defecto se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, de este distrito judicial, donde se enviara el proceso, por medio del centro de servicios judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER**, el auto de rechazo, de fecha Septiembre 5 de 2023, proferido por este despacho dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Promovido por MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos determinados SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO por los motivos expuestos.

Tercero: Se concede el recurso de apelación ante el Honorable tribunal Superior sala Civil Familia Laboral de Armenia, donde se enviaran las presentes diligencias por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ca5905dc5de825f6726aee975a8d7233fc23ec0155068e562e869ec411c67**

Documento generado en 01/12/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>